

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Asunto:

Investigación de paternidad de Cindy Mariela Castellanos Bernal contra Hugo Hernández Acevedo.

Exp. 2022-00045-01

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto de 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Palma -Cundinamarca.

ANTECEDENTES

La señora Cindy Mariela Castellanos Bernal, por intermedio de apoderada judicial de oficio, promovió demanda de investigación de paternidad en contra de Hugo Hernández Acevedo.

Con auto de 8 de junio de 2022¹, el Juzgado de primer nivel inadmitió la demanda en los siguientes términos:

“1. Infórmese la dirección física y electrónica de la demandante, donde se reciba notificaciones.

2. Precítese si se conoce el numero de identificación del demandado

¹ Expediente digital archivo 004

3. Indíquese el número de celular, domicilio o dirección de las personas relacionadas en las pruebas testimoniales.

4. Acredítese el envío de la copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, en los términos del inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Del memorial subsanatorio y sus anexos acredítese el envío a la pasiva en los términos del citado Decreto”

Con decisión de 23 de junio de 2022², se rechazó la demanda, por considerar que *“pese a que se presentó en tiempo, el mismo no subsana en debida forma todas las irregularidades presentadas, como se indicó en el auto que inadmite la demanda de fecha ocho (8) de junio de 2022 (F. 11); al advertirse que dentro de los documentos allegados no se encuentra el envío a la pasiva señalado por el inciso tercero del artículo 6° del Decreto 806 de 2020... Así, se precisa a la parte demandante, que en caso de no conocerse el canal digital del demandado (correo electrónico), el envío de la demanda se acreditará por medio físico; sin embargo se informa en la subsanación un medio distinto al señalado por el legislador (WhatsApp), circunstancia que determina que no se subsanó en debida forma y por ende marcara su rechazo, en protección al debido proceso de la pasiva, al conocerse su residencia actual en la Vereda Peñaloza del Municipio de Caparrapí – Cundinamarca”*.

La apoderada de la demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que con proveído de 12 de julio de 2022³ el juzgado mantuvo su postura y concedió el recurso de alzada.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

Se sustenta el recurso, aduciendo que el requisito de notificación al demandado se cumple, teniendo en cuenta que en el texto de la demanda se

² Expediente digital archivo 008

³ Expediente digital archivo 012

enuncian las direcciones y correos electrónicos donde pueden ser notificadas las partes *“nótese que aquí se precisa es la NOTIFICACIÓN y para el caso aun no se está notificando, esta se hace una vez el señor juez profiera la PROVIDENCIA, vale decir sea admitida y ordene su notificación acorde al C.G.P. (art 291, 292, 293 y s.s. C.G.P.). al punto que es el mismo C.G.P., quien dispone que la parte interesada **“remitirá una comunicación a quien deba ser notificado”** requisito que se cumple, al señor demandado se le envió comunicación, texto de la demanda y anexos al canal digital que se conoce. Teléfono WhatsApp. El demandado ya está enterado y conoce la demanda”*.

El canal digital, es la herramienta extremadamente eficiente para la recolección de datos e informar y comunicar a través de un ordenador u otro dispositivo, en tiempo real, por tanto, no es cierto que el legislador no mencione que el *WhatsApp* no es un canal digital, asimismo el inciso tercero del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, menciona que *“En cualquier jurisdicción, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el rechazo de la demanda es de plano, cuándo: *i)* se presenta sin ningún trámite previo y *ii)* acorde con las causales expresas del inciso segundo del artículo 90 del C.G.P.; con posterioridad, cuando viene como consecuencia de una **inadmisión de demanda** sin que en el plazo de los cinco días se haya observado lo indicado por el Juez o también se puede dar, cuando se ha propuesto la excepción previa de inepta demanda, ha prosperado la misma y dentro del término de tres días siguientes al traslado por secretaría de que trata el artículo 110 del C.G.P., no se enmendó la corrección de rigor.

De modo, que sólo procede el rechazo de la demanda cuando se presentan las siguientes causales:

1. La demanda ha sido inadmitida y dentro de los cinco días siguientes a partir de la notificación del auto respectivo, no se corrigieron las fallas observadas por el Juez.
2. Al prosperar la excepción previa de falta de requisitos formales de la demanda y no corregir el demandante las fallas observadas en el término de tres días. (art. 101 numeral 1º C.G.P.)
3. Que el Juez carezca de jurisdicción.
4. Que el Juez no tenga competencia
5. Cuando el proceso tenga término de caducidad para iniciarlo y aparezca claramente que ya está vencido ese plazo.
6. Cuando no se agota la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad en los procesos ordinarios y abreviados.

En el artículo 82 del C.G.P. se determinan los requisitos generales que debe contener el libelo de la demanda y, adicionalmente los artículos 83 y 84 de esa misma codificación establecen los requisitos especiales para determinadas demandas, como los anexos obligatorios a presentarse.

Es preciso advertir, que, con ocasión a la emergencia sanitaria por la pandemia derivada del Covid 19, el legislador expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, que dispuso el uso de los medios tecnológicos para todas las actuaciones judiciales, como lo predica en su artículo 2º:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

(...)”

Asimismo, el artículo 6º *ibidem* dispuso:

“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Del texto transcrito emerge que, en principio la dirección de notificaciones que se debe indicar es, la correspondiente al “canal digital”, a fin de que se cumpla con el trámite virtual del proceso regido ante el paradigma de distanciamiento social que motivó la normativa de emergencia; a lo cual, se agregó el deber de cumplir con el envío simultaneo de la demanda o el escrito de subsanación a la parte demandada, salvo que se desconozca tal canal o se solicite una medida cautelar previa.

Con esta misma lógica, la Corte Constitucional dentro del marco del control automático de constitucionalidad efectuado sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020, indicó:

“347. Además, el parágrafo 2 autoriza al juez para verificar la información de la dirección electrónica para notificar al demandado en redes sociales o páginas Web. Algunos intervinientes consideran que esta autorización no ofrece seguridad jurídica alguna, salvo que el titular acepte ser notificado de esta forma. Sin embargo, la Sala discrepa de la interpretación de los intervinientes habida cuenta que la medida no tiene objeto distinto al de dotar a las autoridades de herramientas acordes con los avances tecnológicos, que faciliten la obtención de la información, y lleven al interesado a conocer las actuaciones en su contra (negrillas fuera de texto original). De manera que, más que presentarse como la vía principal para obtener la información, se trata de una herramienta adicional para que el juez, como director del proceso, pueda dar celeridad al trámite. Además, la Sala advierte que el ejercicio de esta potestad procede, prima facie, solo frente a aquellas personas naturales que no están registradas en ninguna base de datos pública. Por tanto, es la falta de registro oficial de los datos de las personas a notificar, lo que faculta a la autoridad para obtener la información por estas otras vías. En otras palabras, la facultad de verificación de información en redes sociales y páginas Web, prevista en el parágrafo 2 del artículo 8º, no se predica respecto de: (i) entidades públicas u órganos

⁴ C- 420 de 2020

de la administración, (ii) personas jurídicas, (iii) comerciantes o personas naturales o jurídicas que estén en el registro mercantil y (iv) abogados, pues en relación con todos ellos ya existen bases de datos legalmente reconocidas y utilizadas para diversos fines.

348. La Sala considera que la medida aquí analizada es efectivamente conducente para lograr notificar a las partes y agilizar y facilitar el trámite de los procesos judiciales durante la emergencia, en tanto que: (i) la naturaleza semi-privada de la información consignada en páginas Web y redes sociales, que se origina en un acto voluntario, regido por normas principalmente de derecho privado, es publicada a terceros sin discriminación alguna, y con el pleno conocimiento por parte de su titular; (ii) si bien es cierto que el uso de redes sociales o páginas Web puede, en principio, ofrecer problemas relacionadas con la certeza o calidad de la información, garantía de su uso, o incluso casos de confusión o error por homónimos, es al juez, como garante del proceso, al que le corresponde, en cada caso, verificar la razonabilidad y pertinencia de usar la información suministrada en estos canales. Todo esto, teniendo especial sensibilidad con la realidad generada por la pandemia, y con respeto del dinamismo de los procesos, las garantías procesales y las normas de la administración de datos personales sistematizadas por la jurisprudencia”

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que la expresión “sitio” ha sido considerado por doctrinantes, que puede tratarse del ⁵“... WhatsApp o cualquier otro mecanismo digital o electrónico similar”.

De conformidad con lo anterior, se observa que la parte demandante cumplió con el requisito exigido en el auto que inadmitió la demanda y de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que se colige que habrá de revocarse el proveído censurado.

Por las anteriores consideraciones, el magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca,

RESUELVE

⁵ Intervención de Ramiro Bejarano y otros, escrito del 6 de agosto de 2020, pág. 17

PRIMERO: Revocar el auto proferido el de 23 de junio de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de la Palma Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y en su lugar, se **ordena** que el libelo introductorio sea admitido, conforme a los argumentos esbozados en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo que corresponda. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)

ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ

Magistrado

Firmado Por:

Orlando Tello Hernandez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Civil Familia

Tribunal Superior De Cundinamarca - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89220ddbba5a30cd12193792b69c086f8043168e7372fc5df99412a208bc71e2**

Documento generado en 03/10/2022 12:50:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>